



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38274 – CD – UCR – FPCS** de los diputados Palo Oliver, Cándido, Pullaro, Basile, Gonzalez, Bastía y las diputadas Senn, Espindola, Di Stefano, Orciani, Ciancio, por el cual se establece un régimen de licencias por maternidad y paternidad que contemplen las situaciones generadas por el nacimiento, la adopción y/o guarda de hijo/a a todos los trabajadores/as de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la provincia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con los proyectos de Ley **38418 CD – FP – PS** de la diputada Mahmud, por el cual se establece la Ley de licencias por maternidad paternidad parentales y responsabilidades familiares; **39459 CD – FE – JUNTOS POR EL CAMBIO** de la diputada Arcando, por el cual se establece la licencia por maternidad para todas las mujeres madres de bebés nacidos prematuros, empleadas de los poderes ejecutivo, sus entes autárquicos y organismos descentralizados, Poder Judicial, Legislativo, como así mismo policía de la provincia y servicio penitenciario; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

RÉGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

ARTÍCULO 1 - Alcance. Tiene como alcance a todos los trabajadores y trabajadoras de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



ARTÍCULO 2 - Objeto. Tiene como objeto establecer un Régimen de Licencias por Maternidad y Paternidad que contemplen las situaciones generadas por el nacimiento, guarda, adopción de hijo o hija. Asimismo contemplar situaciones especiales que puedan presentarse.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. Tiene por finalidad:

- a) incorporar el principio de corresponsabilidad del cuidado de los niños y las niñas entre madres y padres;
- b) conciliar las responsabilidades laborales y las familiares de las trabajadoras y los trabajadores del Estado Provincial;
- c) garantizar la inserción y permanencia de mujeres en edad reproductiva en el Estado Provincial;
- d) generar un marco normativo más efectivo ante posibles situaciones de discriminación en el ámbito de la administración por razones de orientación sexual o identidad de género;
- e) optimizar el Régimen de Licencias y las condiciones laborales a los estándares sugeridos por la Organización Internacional del Trabajo;
- f) regular el otorgamiento de mejores derechos a las madres y padres trabajadores del Estado Provincial para el goce del tiempo necesario para el cuidado y el contacto de sus hijas e hijos en los primeros meses de vida y en el inicio del vínculo parental; y,
- g) tratamiento igualitario entre progenitores y progenitoras, cualquiera sea el origen del vínculo filial con su hijo o hija.

ARTÍCULO 4 - Principios. Los principios son los siguientes:

- a) igualdad: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna;



- b) corresponsabilidad: el vínculo filial genera una obligación común y una responsabilidad compartida entre ambos padres o madres en la tarea de crianza, cuidado y desarrollo de las niñas y niños y dependientes;
- c) actualidad: impone al Estado garantizar idénticas condiciones de trabajo de cuidado para padres y madres a los efectos de garantizar idénticos derechos a la participación activa, plena y en igualdad de condiciones en la vida social, afectiva y familiar de padres y madres; y,
- d) reconocimiento: a la deconstrucción y a los nuevos modelos familiares a partir de la modificación de comportamientos estereotipados y la remoción de patrones socioculturales que sostienen y promueven desigualdades de género e intra-géneros y desigualdades entre familias de conformaciones diversas.

ARTÍCULO 5 - Ley más favorable. Las normas jurídicas, convenciones colectivas, laudos con fuero de tales, que contengan disposiciones más favorables a los trabajadores y las trabajadoras, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que sean debidamente individualizadas, no están sujetas a prueba en juicio.

ARTÍCULO 6 - Licencias y permisos. Los trabajadores y las trabajadoras, gozan de las siguientes licencias según corresponda:

- a) licencia por tratamiento con técnica de reproducción médicamente asistida;
- b) licencia por gestiones y encuentros vinculados con fines de adopción;
- c) licencia prenatal;
- d) licencia por nacimiento sin vida;
- e) licencia por maternidad o paternidad;
- f) licencia por adopción,
- g) licencia parental;



- h) licencias por maternidad, paternidad y adopción de niños y niñas con discapacidad o requerimiento de cuidados especiales;
- i) permisos de lactancia o alimentación;
- j) licencias por adaptación escolar; y,
- k) licencia especial para detección precoz de cánceres génito mamarios.

ARTÍCULO 7 - Licencia por tratamiento con técnicas de reproducción médicamente asistida. El trabajador y la trabajadora tienen quince (15) días anuales, continuos o alternados, con goce de haberes para realizar tratamientos reproductivos que necesiten asistencia y tratamiento.

ARTÍCULO 8 – Licencia por gestiones y encuentros de vinculación con fines de adopción. El trabajador y la trabajadora tienen quince (15) días anuales, continuos o alternados, de licencia para realizar los encuentros de vinculación o trámites correspondientes con las gestiones para la adopción del niño o la niña.

ARTÍCULO 9 - Licencia prenatal. La trabajadora puede optar por la reducción de la licencia prenatal por un período que no puede ser inferior a cuarenta y cinco (45) días, salvo prescripción médica; el resto del período total de licencia se acumula al período de licencia por maternidad posterior al parto.

En caso de nacimiento pre término se acumula al período de licencia por maternidad posterior a todo el lapso de licencia que no hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los setenta y cinco (75) días de lactancia.



ARTÍCULO 10 - Licencia por nacimiento sin vida. El trabajador y la trabajadora tienen una licencia de treinta (30) días en el supuesto de nacimiento sin vida.

ARTÍCULO 11 - Licencia por maternidad o paternidad. El trabajador y la trabajadora tienen una licencia de treinta (30) días luego del parto.

ARTÍCULO 12 - Licencia por adopción. El trabajador y la trabajadora tienen una licencia de treinta (30) días luego de producida la entrega de la guarda del niño o niña con fines de adopción.

ARTÍCULO 13 - Licencia parental. El trabajador y la trabajadora tienen una licencia de ciento cincuenta (150) días continuos con goce de haberes que pueden tomarse de manera indistinta por sólo uno de los padres o madres luego de finalizada la licencia por maternidad, paternidad y adopción.

En el supuesto que los integrantes de la pareja sean trabajadores y trabajadoras del Estado se tiene que acreditar la condición de tal, para el caso del o la integrante que no goza de la licencia tiene que presentar la constancia de su acuerdo.

En el supuesto que uno de los integrantes de la pareja no sea trabajador y trabajadora del Estado, y tenga derecho a licencia parental, de cuidados compartidos, de cuidados familiares, u otras similares otorgada por otro régimen legal, le corresponde la cantidad de días de licencia común mencionada en el primer párrafo del presente artículo. En este supuesto, se debe acreditar la condición del trabajador o trabajadora no estatal y presentar la documentación respaldatoria de su licencia.

ARTÍCULO 14 - Licencias por maternidad, paternidad y adopción de niñas y niños con discapacidad o requerimiento de cuidados



especiales. Los trabajadores y las trabajadoras, gozan de las siguientes licencias según corresponda:

- a) el nacimiento de una hija o hijo con discapacidad o patologías que requieren cuidados especiales de atención de salud otorga a la trabajadora y al trabajador del Estado el derecho a licencia especial desde la fecha del vencimiento del período de licencia por maternidad o paternidad hasta el año de edad de la hija o hijo;
- b) la adopción de una hija o hijo con discapacidad o con patologías que requieren de cuidados especiales en materia de salud, otorga a la trabajadora y al trabajador del Estado el derecho a licencia especial desde la fecha del vencimiento de la licencia por maternidad o paternidad hasta el año de edad de la hija o hijo o hasta cumplirse un (1) año del otorgamiento de la guarda;
- c) en caso de fallecimiento o impedimento físico o psíquico, de la trabajadora o trabajador biológico o adoptivo de una niña o niño con discapacidad o con patología que requiere de cuidados especiales en relación a la atención de la salud, el Estado otorga al trabajador o trabajadora el derecho a una licencia especial desde la fecha de fallecimiento o desde el desencadenamiento del impedimento físico o psíquico del trabajador o trabajadora hasta el año de edad de la hija o hijo;
- Y,
- d) en caso de fallecimiento o impedimento físico o psíquico, de la madre y del padre o el abandono de parte de los mismos o por privación de sus libertades, de una hija o hijo con discapacidad o patologías que requieren cuidados especiales de atención en salud, otorga al tutor o figura legal considerada por autoridad judicial, trabajador del Estado, el derecho a licencia especial por un período de un (1) año desde la recepción del niño o niña para su guarda.



ARTÍCULO 15 - Permisos de lactancia o alimentación. La trabajadora madre de lactantes puede disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora para amamantar a su hija o hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento de su hija o hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hija o hijo por un lapso más prolongado.

Los descansos podrán unirse, tomando un descanso diario de una (1) hora. En caso de partos múltiples se adicionará media (1/2) hora más por cada hija o hijo.

En el supuesto de lactancia artificial este permiso puede solicitarlo cualquiera de las o los integrantes de la pareja, acreditando la condición de trabajadora o trabajador para el caso del o de la integrante que no goza del permiso, así como su renuncia o la imposibilidad para gozar de este permiso.

El otorgamiento de la licencia será responsabilidad del jefe o jefa inmediato de la trabajadora.

ARTÍCULO 16 - Permiso por adaptación escolar. El trabajador y la trabajadora gozan de un permiso de tres (3) horas diarias durante cinco (5) días corridos con goce de haberes, correspondiente a la adaptación escolar de la hija o el hijo en los niveles inicial, preescolar y primer año de la educación primaria si correspondiera.

ARTÍCULO 17 – Licencia especial para detección precoz de cánceres génito – mamarios. La trabajadora dispone de un (1) día al año con goce de sueldo, a los efectos de facilitar la realización de las exámenes médicos para la prevención del cáncer de cuello de útero y de mamas.

ARTÍCULO 18 - Procedimientos. Para el ejercicio de los derechos otorgados por la presente ley, el trabajador o la trabajadora deben



comunicar al Estado en forma fehaciente con documentación idónea el diagnóstico o la gestión judicial o administrativa que de origen a la licencia.

ARTÍCULO 19 – Plazos y documentación respaldatoria. Los plazos previstos en la ley deben comprenderse como días hábiles laborales.

La documentación respaldatoria a los efectos del acceso a los derechos previstos en la ley debe ser la emitida por organismos oficiales de carácter público, con excepción al beneficio previsto en el artículo 7.

- a) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 7 el trabajador y la trabajadora deben comunicar a la administración, el inicio del tratamiento o técnica con una antelación de quince (15) días del inicio del mismo;
- b) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 8 el trabajador y la trabajadora deben comunicar el inicio del proceso de contacto y encuentro con una antelación de quince (15) días del inicio del mismo;
- c) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 9 la trabajadora debe comunicar el diagnóstico, presentando un certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto;
- d) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 10 el trabajador y la trabajadora debe comunicar el deceso con certificación médica;
- e) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 11 el trabajador y la trabajadora deben acreditar el nacimiento con certificación médica dentro de los cinco (5) días posteriores al nacimiento. Para la licencia prevista en el artículo 14 inciso 1 el plazo será de diez (10) días;
- f) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 12 el trabajador y la trabajadora deben acreditar con documentación idónea el inicio de la guarda dentro de los cinco (5) días de iniciada la misma. Para la licencia prevista en el artículo 14 incisos 2 y 4 el plazo será de diez (10) días;



- g) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 13 el trabajador y la trabajadora debe comunicar su deseo dentro del plazo de cinco (5) días antes de la finalización de la licencia por Maternidad y Paternidad; y,
- h) para el acceso a la licencia prevista en el artículo 14 inciso 3 el trabajador debe comunicar el deceso con documentación idónea dentro de los quince (15) días posteriores.

ARTÍCULO 20 – Adecuación. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia deben efectuar la adecuación de las normativas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en Zoom, 22 de Octubre de 2020.

**FIRMANTES: FARÍAS – ESPÍNDOLA – MAHMUD – BLANCO –
BERMÚDEZ – CHUMPITÁZ – RUBEO – BUSATTO – BOSCAROL.**